

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-02679-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital
Demandado: María Aguedita Ulloa Galvis

EJECUTIVO

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 24 de septiembre de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-450 – 2019 de 11 de octubre de 2019, con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se sirviera certificar si la señora María Aguedita Ulloa Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía No 41544004 tiene algún inmueble registrado a su nombre y, de ser así, se sirva informar a este Despacho el número de matrícula inmobiliaria.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte ejecutante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

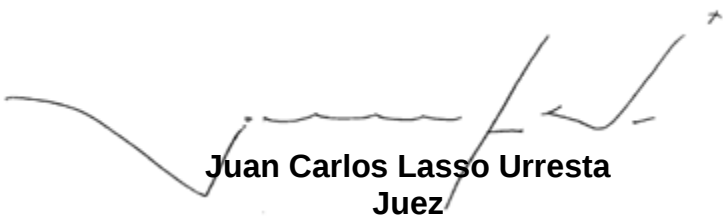
En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la Superintendencia de Notariado y Registro**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del auto de 24 de septiembre de 2019 y ii) copia del oficio No. JS358-450 – 2019 de 11 de octubre de 2019.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la información solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma.

2) Se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga impuesta so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

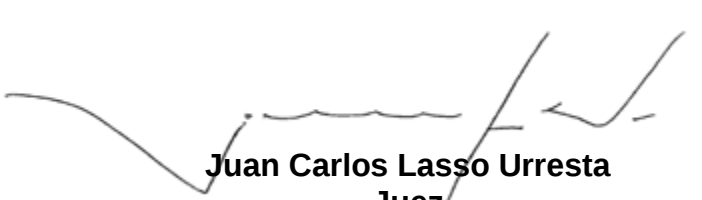
Expediente: 1100133-31-031-2008-00178-00
Demandante: María Ismenia Rozo Ortiz y Otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá - EAAB y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folios 956 y 957 del cuaderno principal, por secretaría expídase copias simples de las sentencias de primera y segunda instancia, previa acreditación del pago del arancel judicial por parte de la interesada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se precisa que el Despacho ordena la entrega de copias simples, toda vez que la entidad demandada ya acreditó el pago de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia¹, lo que impide que este Despacho autorice la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Folios 958 y 959 del Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002326-000-2005-01924-01
Demandante: Bogotá D.C- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Publico
Demandado: Fabio Zamora Contreras

EJECUTIVO

En vista de las manifestaciones hechas por la parte demandante¹, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto la parte ejecutante denuncie otros bienes en cabeza del señor Fabio Zamora Contreras para lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de este, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ER

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

¹ Folios 342 y 343 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00279-00
Demandante: Manuel Antonio Sainea Cely y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de diciembre de 2018, el Despacho rechazó la demanda por considerar que en el presente asunto había operado el fenómeno de la caducidad.
2. El 15 de enero de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 18 de diciembre de 2018.
3. Con auto de 22 de agosto de 2019, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por el Despacho en auto de 18 de diciembre de 2018.
4. Mediante auto de 14 de julio de 2020, el Despacho profirió auto de obediencia y cumplimiento de la decisión adoptada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, una vez efectuado el estudio de los requisitos formales de la demanda, inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 15 de julio siguiente, sin que a la fecha la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 14 de julio de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo parcial de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone²:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar’. Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 14 de julio de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 15 de julio siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar parcialmente la presente demanda respecto de los señores Ana Elvia Buitrago Cucanchon, Víctor

¹ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

² Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

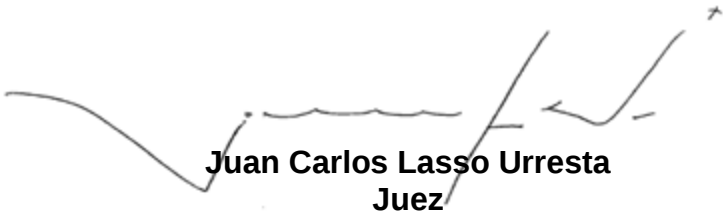
Alfonso Sainea Buitrago, Juan José Sainea Roberto, María Salome Sainea Roberto y Nury Liliana Sainea Buitrago.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar parcialmente la demanda de la referencia respecto de los señores **Ana Elvia Buitrago Cucanchon, Víctor Alfonso Sainea Buitrago, Juan José Sainea Roberto, María Salome Sainea Roberto y Nury Liliana Sainea Buitrago** contra la **Nación-Rama Judicial** y la **Policía Nacional**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00279-00
Demandante: Manuel Antonio Sainea Cely y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Antonio Sainea Cely y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de la Nación-Rama Judicial y Policía Nacional con ocasión a los perjuicios que sufrieron por las presuntas irregularidades en la administración y el desvalijamiento de que fue objeto el vehículo de placas TTG-220, modelo 2006, marca Internacional, carrocería estacas, tipo camión, mientras se encontraba bajo la custodia del secuestro por órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir parcialmente la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Manuel Antonio Sainea Cely, Myriam Yazmin Sainea Buitrago**, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor **Samuel Jerónimo Díaz Sainea**; **José Manuel Sainea Buitrago** y **Yeison David Sainea Buitrago** contra la **Nación-Rama Judicial y Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

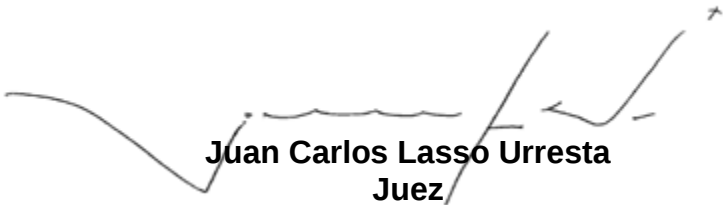
Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4>

[MC4u](#), de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Se le precisa al(a) apoderado(a) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberá diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que fue reportado a lo largo del proceso o el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Lorena Cecilia Roberto Gil**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1049617130 y tarjeta profesional No. 302593 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00233-00
Demandante: Edilberto Madrid Madrid y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) la ausencia de nexo causal entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el hecho de la privación de la libertad y iii) el hecho de la víctima.

Por su parte, la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de causa petendi, ii) la culpa exclusiva de la víctima y iii) la innominada.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la ausencia de nexo causal entre la actuación y el hecho de la privación de la libertad, la culpa exclusiva de la víctima, la ausencia de causa petendi y la innominada no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por las entidades demandadas, así:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre el punto, la Fiscalía General de la Nación precisó que a la entidad le correspondía únicamente adelantar la investigación para así solicitar, de conformidad con las pruebas recaudadas, la imposición de la medida preventiva de detención del sindicado. Por tanto, fue el juez de garantías quien decidió y decretó la medida de aseguramiento cuyo daño hoy se reclama.

Al descorrer las excepciones, la parte demandante manifestó que la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que el demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, están representadas por el respectivo Fiscal General de la Nación, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así las cosas, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si las entidades demandadas tuvieron o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Javier Enrique López Rivera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93405405 y tarjeta profesional No. 119868 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Darwin Efren Acevedo Contreras**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7181466 y tarjeta profesional No. 146783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **23 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00207-00
Demandante: Maribel Herrera Echeverry y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) daño no imputable al estado riesgo propio del servicio, ii) inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad y iii) régimen de responsabilidad aplicable. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **19 de noviembre de 2020 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho

de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **Julie Andrea Medina Forero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1015410679 y tarjeta profesional No. 232243 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00055-00
Demandante: Luis Eduardo Montaña Sanabria y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) daño no imputable al estado por configuración de un riesgo propio del servicio y ii) ausencia de material probatorio que sustente una falla en el servicio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **19 de noviembre de 2020** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **Alejandra Cuervo Giraldo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1053788651 y tarjeta profesional No. 206192 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00033-00
Demandante: E&C Ingenieros Ltda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Agencia Logística de las fuerzas Militares

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demandada contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) irrestricta legalidad del acto administrativo No. 469 del 3 de mayo de 2017 y ii) carencia de causa. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de noviembre de 2020 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho

de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **Yessica Tatiana Niño Bahamon**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1117523395 y tarjeta profesional No. 251862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058- 2018-00026-00
Demandante: Rene Alejandro Pinzón Guevara y otro
Demandado: Departamento de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **Departamento de Cundinamarca** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la caducidad, ii) la inexistencia de la obligación de reparar por falta de prueba de los elementos de la responsabilidad, iii) cobro de lo no debido, iv) la ausencia de prueba de los perjuicios reclamados, v) la inexistencia de la relación de causalidad e imputación jurídica y fáctica, vi) la falta de legitimación por pasiva, vii) el cobro de lo no debido, viii) el hecho de la víctima, ix) la inexistencia del título de imputación de falla del servicio y x) la excepción innominada.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción de inexistencia de la obligación de reparar por falta de prueba de los elementos de la responsabilidad, la ausencia de prueba de los perjuicios reclamados, la inexistencia de la relación de causalidad e imputación jurídica y fáctica, el cobro de lo no debido, el hecho de la víctima, la inexistencia del título de imputación de falla del servicio y la excepción innominada no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por las entidades demandadas, así:

1. Caducidad del medio de control

Sobre el punto, la entidad argumentó que en el escrito de demanda la parte actora manifestó haber conocido el supuesto acoso laboral con la expedición de la calificación desfavorable del señor Rene Alejandro Pinzón Guevara en condición de docente en propiedad de la planta de personal del colegio departamental Joaquín Sabogal, acto que sometió al conocimiento de la Secretaría de Educación departamental a través del recurso de apelación por él incoado el 2 de marzo de 2015, razón por la cual, en su sentir, el término de caducidad se encuentra vencido.

La parte demandante no descorrió las excepciones.

El Despacho deja constancia de que, a la fecha, no hay otro elemento de juicio que permita adoptar una decisión diferente y, por tanto, habrá de tomarse como punto de partida del término de caducidad la manifestación hecha por la parte actora en la que expresamente indicó haber instaurado una denuncia ante la Personería Municipal de Quipile, Cundinamarca en contra del rector de la institución educativa Joaquín Sabogal, ello sin perjuicio de que por las particularidades del caso se pueda considerar que el presunto daño es de carácter continuado.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que, contrario a lo señalado por departamento de Cundinamarca, los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 22 de julio de 2015, fecha en la que el señor Pinzón Guevara denunció ante la Personería Municipal de Quipile, Cundinamarca, los presuntos abusos de su superior jerárquico, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 23 de julio de 2015 y, por tanto, la parte interesada tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 23 de julio de 2017, tal como se indicó al momento de la admisión de la demanda.

El 28 de marzo de 2017, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra del Departamento de Cundinamarca.

El 25 de mayo de 2017, la Procuraduría en mención expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veintisiete días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -23 de julio de 2017-, lo que arroja como plazo máximo el 19 de septiembre de 2017.

Finalmente, el Despacho encuentra que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de septiembre de 2017, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El departamento de Cundinamarca señaló la entidad ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo respecto del vínculo que tiene con el señor Rene Alejandro Pinzón Guevara, esto es el pago de los aportes por concepto de ARL y salud.

La parte demandante no descorrió las excepciones.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra el departamento de Cundinamarca, entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso y que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, está representada por el respectivo Gobernador, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así las cosas, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si la entidad demandada tuvo o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del departamento de Cundinamarca, al(a) doctor(a) **Francia Marcela Perilla Ramos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53105587 y tarjeta profesional No. 158331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00260-00
Demandante: Eulogio Cruz Trujillo y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al(a) apoderado(a) de la Sociedad de Activos especiales S.A.S. - SAE S.A.S. para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva adelantar los trámites correspondientes a efectos de notificar personalmente al señor **Leoncio García Galindo** del auto de 20 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho trámite deberá surtirse en los términos señalados de los artículos 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 2020.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00235-00
Demandante: Unión Temporal Muros
Demandado: Bogotá D.C. - Alcaldía Local de San Cristóbal y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Alcaldía Local de San Cristóbal contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la buena fe contractual, ii) la inexistencia de fundamento fáctico y jurídico para pretender una indemnización y iii) la excepción genérica.

A su turno, la Unión Temporal EGS contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ejecución y liquidación del contrato, ii) el cumplimiento de la ley frente a los requisitos habilitantes, iii) la igualdad de condiciones exigidas para evaluar los requisitos habilitantes, iv) la buena fe y v) la excepción genérica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de noviembre de 2020** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los

antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Alcaldía Local de San Cristóbal, al(a) doctor(a) **Gustavo García Figueroa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12754837 y tarjeta profesional No. 179182 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Consorcio EGS, al(a) doctor(a) **Guillermo Antonio Ávila Medina**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018419759 y tarjeta profesional No. 285541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00229-00
Demandante: Espíritu Santo Mateus y otros
Demandado: Hospital Militar Central

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Hospital Militar Central contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la causa extraña. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta no es una excepción previa de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino un argumento de defensa, razón por la cual ésta será analizada y resuelta al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **17 de noviembre de 2020 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Pedro Hemel Herrera Méndez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79694159 y tarjeta profesional No. 109862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00227-00
Demandante: Álvaro Andrés Duarte Pabón
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos de agenda se reprograma la audiencia de pruebas para el día **21 de octubre de 2020** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00161-00
Demandante: José Manuel Rodríguez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos de agenda se reprograma la audiencia de pruebas para el día **15 de octubre de 2020** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00104-00
Demandante: Julio Alberto Urquijo Legro y otro
Demandado: Capital Salud EPS-S SAS

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por motivos de agenda se reprograma la audiencia de pruebas para el día **7 de octubre de 2020** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00064-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Doris Gómez Barrera y otros

REPETICIÓN

Parte demandante

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 22 de enero de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-001 de 28 de enero siguiente, con destino a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca para que se sirviera:

- Informar las funciones cumplidas por Doris Gómez Barrera CC 23551012 en el Instituto Técnico Luis Orjuela de Zipaquirá en relación con la calificación del período de prueba de la docente coordinadora Elisandra Pérez Quintero.
- Remitir copia de la calificación proferida por la rectora del Instituto Técnico Luis Orjuela de Zipaquirá, señora Doris Gómez Barrera CC 23551012 en contra de Elisandra Pérez Quintero para su período de prueba con los soportes correspondientes.
- Allegar copia del informe técnico sobre el proceso de análisis surtido para confirmar la calificación del período de prueba de Elisandra Pérez Quintero y la decisión de Separación del cargo de la evaluada, con base en la calificación negativa del período de prueba de la docente mencionada.
- Allegar copia de la Resolución No. 002070 de febrero 16 de 2015 por medio de la cual se ordenó un pago a la señora Elisandra Pérez Quintero como consecuencia de una sentencia judicial.
- Allegar copia de la Resolución No. 008301 de octubre 21 de 2014 por medio de la cual se ordenó el reintegro y dio continuidad al nombramiento en propiedad de Elisandra Pérez Quintero.
- Allegar copia de la Resolución No. 002452 de febrero 27 de 2015 por medio de la cual se ordenó corregir la Resolución No. 002070 de febrero 16 de 2015 en relación con la docente Elisandra Pérez Quintero.
- Allegar copia auténtica de la Resolución No. 0005498 de mayo 22 de 2015 por medio de la cual se ordenó aclarar la Resolución No. 008301 de octubre 21 de 2015 en relación con la docente Elisandra Pérez Quintero.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 22 de enero de 2020 y ii) copia del oficio No. J58SB 2020-001 de 28 de enero de 2020.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

2) En cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-002 de 28 de enero de 2020, con destino al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirviera remitir el proceso el expediente con radicación No. 11001 33 31 008 2009 00438 00 en donde funge como parte demandante la señora Elisandra Pérez Quintero y como parte demandada la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

El 11 de febrero siguiente, mediante oficio No. 029 calendado de la misma fecha, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., allegó el expediente solicitado, mismo que solo será tenido como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

Parte demandada - Claudia Rocío Sandoval

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 22 de enero de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-006 de 30 de enero siguiente, con destino a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca para que se sirviera:

- Certificar y expedir copia de los documentos o actos administrativos en los cuales se pueda determinar sobre quien recaía la función u obligación legal de evaluar y determinar el puntaje otorgado al personal docente o directivo docente que se encontraba en periodo de prueba dentro de la Institución Educativa Departamental Instituto Luis Orejuela del municipio de Zipaquirá para los años 2007, 2008, 2009, indicando en el caso concreto de la señora Elisandra Pérez Quintero.

- Remitir copia de los documentos o actos administrativos en los cuales se pueda determinar de qué manera se surtió ya adelantó la evaluación y cuantificación del puntaje obtenido en periodo de prueba de la señora Elisandra Pérez Quintero por parte de la rectora de la Institución educativa Departamental Instituto Luis Orejuela del municipio de Zipaquirá.
- Remitir copia de la resolución de nombramiento de la señora Doris Gómez Barrera como directiva docente rectora del IED Instituto Luis Orejuela del municipio de Zipaquirá.

El 2 de marzo de 2020, mediante oficio No. TRD 160-161-46.1 de 29 de febrero de 2020, la Secretaría de Educación del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca allegó copia de la resolución de nombramiento de la señora Doris Gómez Barrera, no obstante dichos documentos solo serán tenidos como prueba una vez se corra el correspondiente traslado.

De otra parte, el secretario de la entidad en comento manifestó: “(...) *Finalmente y con fundamento en lo antes expuesto, manifestamos a su honorable despacho que junto con copia del presente escrito, devolveremos el requerimiento judicial a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que se atienda en lo que le corresponda*”.

En consecuencia, **se ordena requerir por segunda vez a la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca** para que se sirva:

- Certificar y expedir copia de los documentos o actos administrativos en los cuales se pueda determinar sobre quien recaía la función u obligación legal de evaluar y determinar el puntaje otorgado al personal docente o directivo docente que se encontraba en periodo de prueba dentro de la Institución Educativa Departamental Instituto Luis Orejuela del municipio de Zipaquirá para los años 2007, 2008, 2009, indicando en el caso concreto de la señora Elisandra Pérez Quintero.
- Remitir copia de los documentos o actos administrativos en los cuales se pueda determinar de qué manera se surtió ya adelantó la evaluación y cuantificación del puntaje obtenido en periodo de prueba de la señora Elisandra Pérez Quintero por parte de la rectora de la Institución educativa Departamental Instituto Luis Orejuela del municipio de Zipaquirá.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 22 de enero de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-006 de 30 de enero de 2020 y iii) copia del oficio No. TRD 160-161-46.1 de 29 de febrero de 2020¹.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folios 39-40, archivo digital denominado 05Oficios.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Consideración final – Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del señor Álvaro Díaz Garavito, al(a) doctor(a) **Yolanda Delgado Lineros**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41748991 y tarjeta profesional No. 78479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00413-00
Demandante: Judy Elena Penagos Muñoz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado del auto de 3 de marzo de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS58-91-2020 con destino al coordinador del Grupo Nacional de Patología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá para que se sirviera el dictamen pericial decretado en auto de 8 de agosto de 2019.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse:

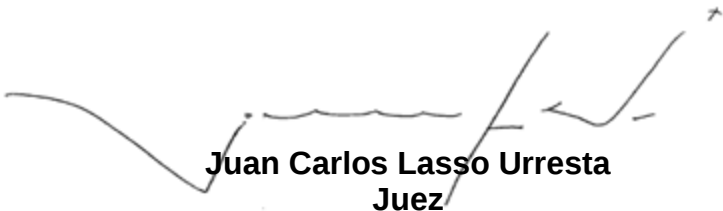
- Copia del auto de 8 de agosto de 2019.
- Copia del oficio 397-2019 de 9 de septiembre de 2019.
- Copia del oficio No. 761-2019-GNPF de 3 de octubre de 2019.
- Copia de los folios 38 a 40, 42 a 60, 154 a 191 y 211 a 215 del cuaderno principal.
- Copia de la presente providencia

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la

presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma a efectos de continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 -33-43-058-2016-00396-00
Demandante: César Augusto Torres Suescún y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 11 de julio de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 166 – 2019 de 22 de julio de 2019, con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que se sirviera certificar el tiempo de detención en centro penitenciario del señor César Augusto Torres Suescún CC 79351273, por el proceso con radicación 2084 adelantado en su contra por la Fiscalía 17 Unidad Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de peculado por apropiación y celebración indebida de contratos.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, no obstante, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 11 de julio de 2019 y ii) copia del oficio No. 22 de julio de 2019.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la

realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 SEP 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-31-031-2006-00077-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital
Demandado: Giovanni Enrico Celis Albarracín

EJECUTIVO

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, el apoderado de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto de 24 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, se requiere al mandatario para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar el avalúo catastral del predio embargado.

2) Se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga impuesta so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria